

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17753-2024
CARATULADO : CONCHA/CDE- FISCO

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 04 de octubre de 2024, a folio 1, comparece Mario Armando Cortez Muñoz y Alex Esteban Sepúlveda Rodas, en representación de Maria Evangelina Concha Escobar, todos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N°407, departamento 501, comuna de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wantenberg, presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1225, 4° Piso, comuna de Santiago, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación.

Señala que Maria Evangelina Concha Escobar, es madre de Nadia del Carmen Fuentes Concha, de 13 años al momento de su asesinato.

Incorpora antecedentes sacados del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que señala que los días 2 y 3 de julio de 1986, con ocasión del Paro Nacional, murieron ocho personas, y relato extraído del informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política, realizado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

“Nadia del Carmen FUENTES CONCHA, de 13 años de edad, estudiante de enseñanza básica, en la mañana del 2 de julio caminaba por Avenida El Parque (Santiago) cuando fue alcanzada por un disparo de bala que le provocó la muerte.

Testimonios recibidos por la Comisión dan cuenta de que los disparos fueron realizados en forma indiscriminada por una patrulla militar ubicada en las cercanías del lugar. Versiones sobre disturbios o actos de violencia en el momento y lugar de los hechos no han podido ser comprobadas.

Los antecedentes expuestos llevan a esta Comisión a formarse la convicción que efectivos militares, en uso excesivo de la fuerza, ocasionaron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

la muerte a la menor Nadia del Carmen Fuentes, violando sus derechos humanos.”

Refiere que la víctima fue reconocida como ejecutado político, en el informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de violencia política, realizado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Indica que correspondió a la Corporación recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para declarar la calidad de víctima de graves violaciones a los derechos humanos o de la violencia política durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Aduce que para estos efectos, la Ley dispuso que debía entenderse por graves violaciones, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparecía comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio, como asimismo los secuestros o atentados contra la vida, cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

Sobre las ejecuciones al margen del debido proceso ocurridas entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, asevera que este período, de grave conmoción política interna, se caracterizó por una represión generalizada, dirigida indiscriminadamente contra personas, grupos o sectores de habitantes de los barrios más pobres y periféricos. Menciona que las investigaciones de esta Corporación revelaron que en esta práctica los agentes del Estado privaron de libertad, además de personas de reconocida adhesión al gobierno depuesto, a otras por sus antecedentes policiales o por su comportamiento social.

Expone que en no menos de 190 de los 247 casos calificados correspondientes a estos meses, el Consejo Superior constató que las víctimas tenían antecedentes policiales de delincuencia común, de ebriedad habitual, de reyertas conyugales, familiares o vecinales y de vagancia.

Complementa que en algunas ocasiones, las víctimas, previamente identificadas, eran privadas de libertad por efectivos de Carabineros o de la Policía de Investigaciones bajo el sistema de redadas policiales que se realizaban a cualquier hora del día en el interior de las poblaciones más pobres de las principales ciudades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Agrega que en otras oportunidades, en especial en la Región Metropolitana, las privaciones de libertad se practicaron durante operativos de fuerzas conjuntas de Ejército, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones. Señala que en estos casos, todos los hombres mayores de quince años de la respectiva población o barrio periférico eran trasladados a una cancha de fútbol o sitio eriazo en el interior de la misma; luego un grupo de ellos era seleccionado y conducido a recintos policiales o militares, donde permanecía algunas horas o días. Posteriormente, se liberaba a la mayoría y los restantes eran trasladados a lugares desolados y ejecutados por medio de armas de fuego. Este tipo de ejecuciones conjuntas pudo ser establecido por declaraciones de testigos que sobrevivieron a ellas.

Relata que tras varios días de ocurrida la privación de libertad, los familiares ubicaban los cuerpos de las víctimas en dependencias del Instituto Médico Legal en la capital, o en las respectivas morgues en las otras ciudades del país. No fueron pocos los casos en que los propios familiares encontraron los cuerpos de las víctimas en la vía pública, avisados por vecinos que habían sobrevivido o presenciado esas ejecuciones.

Indica que el Consejo Superior también calificó casos en que la privación de libertad y posterior ejecución estuvo motivada por razones políticas. Estas también respondieron al mismo tipo de represión generalizada que caracterizó al período. Así, fueron detenidas por denuncias de vecinos, personas que eran conocidas por sus actividades como simpatizantes del gobierno depuesto, por tener militancia en partidos de izquierda, o por ocupar cargos sindicales en empresas estatales. En ocasiones, principalmente en sectores rurales, esos vecinos además participaron en las detenciones.

Expresa que muchos de estos casos nunca fueron denunciados ante los Tribunales, y en aquellos pocos casos en que existió denuncia judicial, las investigaciones fueron superficiales e insuficientes. Tampoco fueron denunciados a los organismos de derechos humanos. (Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, pag, 31,32, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Aduce que el Consejo Superior se formó convicción y calificó como víctimas de la violencia política 255 casos de personas que perdieron la vida o desaparecieron en situaciones de violencia, originadas en el contexto político que vivió el país en el período. Se trató de episodios variados y complejos, por lo cual el Consejo deliberó en cada caso, orientado por los propósitos de reparación y reconciliación. Si bien en éstos no se cumplía con las exigencias propias del concepto de violación de derechos humanos, a juicio del Consejo existió responsabilidad del Estado tanto por la participación que le cupo en la generación del clima de violencia, como por el incumplimiento de su deber de garantizar el derecho a la vida, a la integridad física o a la seguridad de las personas.

Menciona que la gran diversidad de situaciones que generaron estos casos, calificados como propios a esta violencia política, no permitieron al Consejo Superior formular un concepto único que los comprendiera a todos, por lo cual se ha preferido aquí hacer una descripción de los más significativos. Señala que mencionar que el contexto político en que ellos ocurrieron varió de modo notable entre los primeros meses que siguen al 11 de septiembre de 1973 y el período posterior.

Indica que tal como ocurrió con las ejecuciones al margen del debido proceso, en los casos de detenidos desaparecidos y los de uso indebido de la fuerza, la violencia política se expresó de un modo más generalizado en el primer período, originando un mayor número de víctimas. Así, el Consejo Superior se formó convicción en 219 casos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de marzo de 1974. En cambio, para el resto del período, es decir los dieciséis años restantes, calificó 36 casos.

Hace presente que en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, con ocasión de enfrentamientos armados, algunas personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o próximas a ellos por circunstancias fortuitas, fueron víctimas de impactos de bala, algunas en sus propios domicilios o lugares de trabajo.

Afirma que en otros casos similares, las investigaciones sólo lograron constatar que las víctimas habían muerto por impactos de bala en la vía pública, después que, por diferentes motivos, habían salido de sus domicilios o moradas. Los respectivos certificados médicos de defunción y protocolos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

de autopsia, casi sin excepción confirman estas situaciones. En tales casos la convicción del Consejo Superior se formó atendiendo principalmente a la época, al lugar y la causa de la muerte.

Añade que el Consejo Superior calificó como víctimas de la violencia política a siete personas que desaparecieron sin que se comprobara o presumiera su privación de libertad por agentes del Estado, dado que las circunstancias del caso y el contexto político imperante le hicieron llegar a la convicción de que corrieron la misma suerte que las víctimas aludidas en los párrafos anteriores, con la diferencia que en éstas el deceso no pudo ser comprobado ni registrado oficialmente.

Menciona que también calificó como víctimas, casos de muerte de conscriptos que realizaban el servicio militar, ocurridas mientras se encontraban en funciones propias de su institución. Ponderando los antecedentes de cada caso, se formó la convicción de que estas muertes fueron consecuencia del contexto de violencia política imperante, pues debido a ella efectivos insuficientemente entrenados quedaron expuestos a situaciones de riesgo y de accidentes en la manipulación de armamentos que no dominaban. Explica que Consideró el Consejo Superior que jóvenes sin experiencia y escaso entrenamiento, sometidos a jornadas extenuantes y en un clima de temor y violencia generalizada, sufrieron accidentes que en condiciones normales no habrían ocurrido.

Señala que algunas de estas muertes fueron declaradas fortuitas por la autoridad militar pero, por las razones anotadas, el Consejo estimó que se trató de víctimas de la violencia política y que el Estado tenía el deber moral de ejercer la acción reparatoria en beneficio de sus familias.

Expresa que igualmente, declaró víctimas a personas que fallecieron por impactos de balas o por otros medios durante las jornadas de protestas nacionales o en manifestaciones colectivas, en circunstancias que no pudieron ser esclarecidas en las respectivas indagaciones. A otras personas, el Consejo Superior las declaró víctimas en consideración a que sus muertes fueron consecuencia de actos de violencia protagonizados por desconocidos en hechos coetáneos o posteriores al desarrollo de estas protestas o manifestaciones políticas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Agrega que el Consejo Superior conoció casos de personas que murieron por impactos de bala efectuados por agentes del Estado en situaciones de extrema tensión política que, a su juicio, hacía responsable moralmente al Estado de esos resultados, no obstante no ser susceptibles de ser atribuidos a un comportamiento culpable de aquellos agentes, declarándolas, por esa razón, víctimas.

Hace presente que el Consejo Superior calificó como víctimas de la violencia política casos de muertes ocurridas en enfrentamientos armados con agentes del Estado. Los antecedentes de las respectivas investigaciones demostraron que estas personas, todas militantes de partidos u organizaciones de la izquierda política, al enfrentarse con armas de fuego a agentes del Estado lo hicieron en situaciones de acoso extremo y con el fin de evitar privaciones de libertad y atentados contra su integridad física, a que razonablemente temían ser sometidos, o por el temor cierto de perder sus vidas.

Menciona que con ello, el Consejo no legitima la violencia que emplearon para resistir sus detenciones; los declaró víctimas porque consideró que se defendieron en períodos y condiciones en que, de haber caído prisioneros, podían temer fundadamente que no serían sometidos a un debido proceso, sino a situaciones ilegítimas como las ya descritas. (Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, pag, 31, 32, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación).

Indica que la represión política -fusilamientos sumarios, tortura sistemática, privación arbitraria de libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, conculcación de derechos humanos fundamentales- operó desde el 11 de septiembre hasta el fin del gobierno militar, aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas. El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ofrece valiosa y concluyente información al respecto al identificar la institucionalidad del aparato represor, el ámbito de sus actividades, sus métodos y sus procedimientos refinados con el tiempo, así como los lugares en donde se ejercieron tareas coercitivas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Señala que al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925. Expone que esta Carta Fundamental consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Manifiesta que, al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. Sostiene que la Junta Militar declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". Señala que la Junta Militar se declaraba investida de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del marxismo, sindicada como contraria a los intereses nacionales, y definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes.

Relata que, a continuación del golpe militar, mediante distintos decretos leyes, se disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular, a la vez que se decretaba el receso de todas las colectividades restantes (si bien en 1977, producto de la creciente oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también serían prohibidas); y se destruyeron los registros electorales. Expone que, en consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa, se cesó en su cargo a las autoridades municipales vigentes, a fin de designar alcaldes llamados a secundar el trabajo de la Junta; y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la Administración Pública, a excepción de los miembros del Poder Judicial y de la Contraloría. Manifiesta que, en consecuencia, se contó con la capacidad para purgar a voluntad los servicios estatales. Señala que, en ausencia de elecciones y de plazos fijos para el ejercicio de funciones públicas de antigua representación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

popular, la ciudadanía perdió la facultad de elección de sus dirigentes mediante el sufragio. Expone que la Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión. Indica que se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder.

Manifiesta que es claro que la vida de los familiares de la víctima, y de la víctima, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambio para siempre, pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en sus vidas a través de los agentes que financió para tal efecto. Afirma que, en este caso estamos tratando con crímenes de lesa humanidad.

Expone que queda de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Sostiene que un Estado que se diga democrático debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

En consideración de los hechos descritos, la demandante interpone la presente demanda de Indemnización de Perjuicios, con la finalidad de que se indemnice al actor por los graves daños que ha sufrido producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y amargura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Sobre el derecho, la demandante afirma que los hechos expuestos sin lugar a duda se enmarcan en un crimen de lesa humanidad, y que lo considera así la comunidad internacional en consenso, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Sostiene que la responsabilidad del Estado en el país emana de los perjuicios provocados y causados por los órganos de la administración, lo que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, así como en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Expone que el reconocimiento y la aplicación efectiva de un principio general de responsabilidad patrimonial del Estado constituyen una de las piezas fundamentales dentro del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos. Refiere que hoy se admite sin disputa que para sujetar al poder público al imperio de la ley no basta con los controles judiciales de legalidad de los actos administrativos, ni tampoco con los controles extrajudiciales de naturaleza política o social. Señala que es preciso, además, que la Administración indemnice o repare los daños que sus actividades causen a los particulares.

Manifiesta que la Administración Pública, bajo cualquier forma de personificación, no es un sujeto jurídico cualquiera, al ser una institución reconocida en la Constitución, compuesta por privilegios y limitaciones, que se le imponen para garantizar que no se desvíe de ese fin y para que, cuando actúe, respete los derechos y libertades de los ciudadanos.

Indica que quien pretende una reparación por los perjuicios que le ha causado otra persona, necesita fundamentar su pretensión en una razón suficiente que lo legitime para ello.

Señala que cuando ocurre una desgracia, una calamidad o un accidente que resulta en daños para las personas o bienes, hay que decidir si el afectado no tiene otra posibilidad más que la resignación o si puede esperar algo de los demás y, mejor aún, si tiene derecho a ello. Sostiene que, si la respuesta a la interrogante abierta fuera la última, tendríamos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

movernos todavía entre las dos alternativas: o se acude a un sistema de auxilios o de ayudas, lo que a su vez oscila entre la beneficencia y la seguridad social; o se establece un derecho subjetivo del perjudicado a reclamar de otro el precio en que se valore el daño. Solo en este último caso puede hablarse, en rigor, de indemnización, de derecho a la indemnización, y por consiguiente de responsabilidad.

Expone que existe un consenso entre los civilistas en que la función primordial de la responsabilidad patrimonial es y debe ser la reparatoria o compensatoria: la responsabilidad se concibe como la reparación de los daños producidos a las víctimas, siendo esta la función básica de la responsabilidad. Refiere que la reparación de los daños parece ser la razón de ser de esta institución, de modo que un sistema de responsabilidad que no repara los daños a las víctimas no puede considerarse responsabilidad en el sentido estricto, ya que se exige siempre la comisión de un daño que, por regla general, debe ser compensado en dinero. La función compensatoria supone la intervención del derecho una vez que se ha producido el hecho dañoso, renunciando a cualquier consideración de intervención previa que pudiera minimizar la ocurrencia de actos dañosos.

Sostiene que no existe duda de que la función primordial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto responsabilidad civil, es la reparación de los daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa. Así lo entiende pacíficamente la doctrina, ya que lo que persigue la responsabilidad es la integridad patrimonial de los particulares, construyendo una verdadera garantía. Manifiesta que no es posible concebir una responsabilidad extracontractual del Estado que no tenga como objetivo prioritario la compensación de daños y la indemnización de las víctimas.

Explica que para que surja el deber de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiencia de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis circunstancial del caso.

Manifiesta que la responsabilidad extracontractual del Estado se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal frente a los daños sufridos en su persona o



«RIT»

Foja: 1

propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general.

Cita los artículos 6, 7, y el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República,

Refiere a la ley orgánica constitucional dictada en virtud de lo señalado en el Artículo 38, correspondiente a la Ley N.º 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y cita su artículo 1, inciso segundo, y lo establecido por su artículo 2 y 3.

Refiere que, en cuanto a los principios que debe observar el Estado, se establece en el Artículo 3º, inciso segundo, de la Ley N.º 18.575 que la Administración del Estado debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulso de oficio del procedimiento y control.

La actora expone que, sobre la responsabilidad del Estado, la Ley N.º 18.575 establece imperativamente en su artículo 4 que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Menciona que el artículo 44 de la ley orgánica citada preceptúa que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, aunque el Estado tendrá derecho a repetir contra el funcionario que hubiera incurrido en la falta personal.

Sostiene que esta norma establece en el país una responsabilidad directa del Estado por el daño causado por los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, ya que el legislador no distingue. Así lo ha venido sosteniendo desde el año 1986, como en el caso “Vásquez con Fisco”.

Señala que la responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano se confirma a nivel normativo mediante el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

Argumenta que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público.

Refiere a jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que estableció que la responsabilidad del Estado por actos de la administración emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que pueden causar esas acciones se sometan a normas y principios de la rama del derecho público. Añade lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el caso Ortega con Fisco.

Afirma que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales.

Enuncia, además, la forma en que se ha desarrollado la responsabilidad del Estado en la doctrina.

La actora sostiene, basándose en la doctrina citada, que la responsabilidad del Estado es el efecto jurídico que la Constitución atribuye a los actos, hechos, conductas y omisiones contrarios a Derecho, producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera que sean estas, y que ocasionen daño a una víctima que no está jurídicamente obligada a soportar. Expone que esta responsabilidad presenta características muy específicas.

Manifiesta que, entre las características de la responsabilidad del Estado, se encuentran las siguientes:

1. Es de carácter constitucional y no se trata de la responsabilidad civil como la que se origina entre sujetos privados. Señala que se trata de una responsabilidad constitucional, corolario de la supremacía constitucional (artículos 6° inciso tercero y 7° inciso tercero), que no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal respete la Constitución en su integridad y plenitud. Expone que, por tanto, se busca



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

resarcir, compensar o restituir al tercero o víctima por el daño cometido por el Estado en su actividad.

2. Está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6° y 7°) y de modo específico para todos sus órganos administrativos.

Aduce que, en relación con el hecho ilícito de autos como crimen de lesa humanidad, se define este concepto en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, señalando “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”.

Fundamenta que, con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad. Señala que fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que incorporó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado jus cogens.

Cita los artículos 53 y 64 de dicho Convenio, y refiere que el vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional, la cual cita.

Manifiesta que, en el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuándo se está frente a un delito de lesa humanidad. Expone que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó el 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y que entró en vigencia en Chile el 1 de septiembre del año 2009, señalando en su artículo 7° los crímenes de lesa humanidad, a lo que se suma la ley 20.357, que lo establece en su Título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”.

Asevera que, en el caso de marras, se está frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Sobre la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, señala que, según los hechos acontecidos y descritos por la víctima, y la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas en su libelo, el intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría en un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de derechos humanos, así como a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, y a los principios generales del Derecho Internacional de los derechos humanos. Expone que estos principios están amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a la Nación a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, conforme a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política.

Indica que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas bajo el pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno. Señala que, si se comete un hecho punible imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los efectos del agravio.

Expone que, en relación con lo anterior, así ha quedado demostrado en diversos fallos judiciales, los cuales cita.

Refiere a la normativa aplicable a la especie, tales como la Declaración Universal de derechos humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de derechos humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Nº60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen. Afirma que el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, atendido principalmente el artículo 5º de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía y al derecho interno lo constituyen justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno en cuanto a acoger las disposiciones que hacen viable la prescripción, código que por cierto entro en vigencia en 1857, por lo que sin duda es insuficiente para resolver casos de violencia internacionales, y vulneraciones masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Manifiesta que, ante la insistencia por parte del Consejo de Defensa del Estado de Chile de promover ante los tribunales de justicia el instituto jurídico de la prescripción, y el haber sido acogido tal razonamiento por parte de los tribunales de justicia, las víctimas de violaciones a los derechos humanos se vieron en la necesidad de recurrir ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Expone que, en este sentido, el 17 de mayo de 2017, la Comisión Interamericana de derechos humanos sometió el caso de María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile a la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos humanos, la cual, en sus puntos resolutivos de fecha 29 de noviembre del año 2018, determinó que el Estado de Chile resultó ser culpable de ilícitos de carácter internacional debido a la aplicación de prescripción en causas relacionadas con violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, refiere que el Estado de Chile, producto de algunos de sus tribunales de justicia, al acoger la excepción de prescripción promovida por el Consejo de Defensa del Estado de Chile, resultó ser culpable de ilícitos de carácter internacional, así también la Comisión Interamericana de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

derechos humanos, realiza las respectivas recomendaciones al Estado de Chile, a las cuales el Estado chileno dio respuestas, todas en favor de no acoger la prescripción y asegurar la no repetición en el sentido de volver a acoger la prescripción en este tipo de causas.

Afirma que la mayoría de la jurisprudencia considera que el daño moral se fundamenta en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se sostiene que el término "dolor" se entiende en un sentido amplio, incluyendo el miedo, la emoción, la vergüenza y la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso.

En cuanto a la prueba del daño moral, expresa que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en que no requiere prueba directa. Señala que basta con que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño.

En relación con el deber de responder por los daños causados por la vulneración de los derechos fundamentales, expone que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, establece que cuando se ha violado un derecho o libertad protegidos por dicha Convención, se debe garantizar al lesionado el goce de sus derechos o libertades conculcados. Además, se señala que, cuando sea procedente, se deben reparar las consecuencias de la vulneración y pagar una justa indemnización a la parte lesionada.

Refiere que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En este contexto, se afirma que dicha disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de un Estado.

Finalmente, expone que Nadia del Carmen Fuentes Concha fue víctima de represión política, por lo que resulta evidente que en la demandante existe un daño moral de gran envergadura, que se manifiesta en dolor permanente, en haber perdido a un ser amado, su hija, angustia, desesperación, impotencia ante la injusticia de la que fueron víctimas como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

familia, proyectos de vida interrumpidos, destrucción de una familia, frustración, lo que debe ser objeto de reparación por medio de una indemnización.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del Fisco de Chile y acogerla a tramitación, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que este tribunal estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 16 de diciembre de 2024, a folio 9, comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos por los perjuicios sufridos en calidad de familiar de víctima reconocida como desaparecida o ejecutada en dictadura en el informe Rettig, solicitando reparación por daño moral con motivo de los delitos cometidos por agentes del Estado conforme al relato expuesto en la demanda solicitando el rechazo de la acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

Como primera defensa, opone excepción de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia, respecto de María Concha Escobar.

Asevera que la actora demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile en la causa “Concha Escobar, María con Fisco de Chile”, de la cual conoció el 19° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-3342-2006, por la muerte a manos de agentes del estado de su hija, dictándose en esos autos, sentencia que rechaza demanda al acoger la excepción de reparación opuesta por el Fisco. Apelada por la demandante dicha sentencia fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 11 de marzo del año 2010. Se dedujo casación en el fondo en contra de esta sentencia de segunda instancia. La Exc. Corte Suprema, con fecha 30 de noviembre del año 2012, rechazó el recurso de la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Indica que en definitiva, se acogió la excepción de reparación y se rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas, encontrándose firme y ejecutoriada la referida sentencia.

Enuncia que consta en las respectivas sentencias en que consta el ejercicio de la misma acción, concurriendo los requisitos que hace procedente la excepción de la cosa juzgada.

Manifiesta que de los hechos expuestos en dicho libelo se puede apreciar que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, y que en el juicio antes mencionado, se dictó sentencia de término determinándose en definitiva que las acciones indemnizatorias deducidas por la actora se encontraban prescritas, quedando las respectivas sentencias ejecutoriadas

Refiere que la cosa juzgada constituye la expresión máxima de la preclusión, o sea, el cierre definitivo de la etapa que resuelve de una vez y para siempre el conflicto, erigiéndose pues en el objeto final del procedimiento.

Expone que doctrinariamente se sostiene que la cosa juzgada es “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.

Explica que se entiende por autoridad de cosa juzgada aquella calidad o atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter de definitivo, es decir, “el imperium” o la posibilidad de ejecutar lo fallado.

Expone que la eficacia de cosa juzgada, esta opera como medida de complemento de la autoridad de cosa juzgada a la que alude. Esta medida se traduce en tres posibilidades:

1.- Inimpugnabilidad: Se refiere a que la sentencia que produce cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando se hayan agotado ya todos los recursos que prevea la ley. Es inexpugnable, la ley no acepta ningún ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Constituyendo en definitiva la consagración del principio del “non bis in ídem”.

2.- Inmutabilidad: Consiste en que la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada. Es decir, en ningún caso otra autoridad, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

3.- Coercibilidad: Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena. La Cosa Juzgada es susceptible de ejecución, de manera que cuando la resolución adquiere ejecutoriedad, se puede solicitar que el juez ejecute la sentencia de manera amistosa o forzosa.

En lo que dice relación con el límite objetivo de la cosa juzgada, atiende al objeto de la decisión y su causa de pedir, es decir, la determinación estricta de la “res in iudicium deductae”.

Manifiesta que se configura de este modo, la idea tradicionalmente aceptada por la doctrina, jurisprudencia y recogida por nuestra legislación de la triple identidad que debe existir para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción, a saber, identidad legal de persona, cosa y causa.

Agrega que conforme al artículo 1567 N°3 del Código Civil, la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones.

A su turno, señala lo dispuesto por los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, y afirma que se da la triple identidad requerida en cuanto:

A) Hay identidad legal de personas: pues es la actora individualizada, demandante civil en los ambos procesos; siendo además el Fisco de Chile el demandado en dichos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes.

B) En cuanto a la identidad legal de cosa pedida: siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en estos procesos.

C) En lo referente a la causa de pedir: Son los mismos hechos, esto es la muerte por herida de bala de su hija Nadia Fuentes Concha, de 13 años de edad, hecho ocurrido el 2 de julio del año 1986 a manos de agentes del



«RIT»

Foja: 1

Estado. El hecho ha sido reconocido como violación a los derechos humanos en el informe Rettig.

Cita la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la excepción de cosa juzgada en causas de derechos humanos, y señala que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte, el efecto de cosa juzgada de los fallos ejecutoriados prevalecen como un valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y no puede dejar de aplicarse ni aún a pretexto de supuesta imposibilidad conforme al derecho internacional.

Agrega respecto del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo dice el fallo transcrito, por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Sostiene que el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia, siendo totalmente improcedente invocarlo para restar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de cosa juzgada.

Menciona que la Excma. Corte Suprema en algunas sentencias recientes ha sostenido que, sobre la base de un control de convencionalidad, debe dejar de aplicarse la normativa interna desconociendo la cosa juzgada por la existencia de una norma que exigiría la reparación, pero que tal afirmación utiliza de un modo inadecuado el control de convencionalidad y olvida que este no puede ser invocado sin fijar con claridad y precisión sus contornos.

Señala que tal incertidumbre aconseja ser especialmente cautos al momento de inaplicar un precepto legal invocando una lectura parcializada de la Convención Americana de Derechos Humanos. De hecho, una interpretación del control de convencionalidad mucho más respetuosa del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

ordenamiento jurídico nacional es la que hace la profesora Angélica Benavides quien sugiere la necesidad de compatibilizar tanto el derecho interno como el derecho internacional.

Afirma que la correcta incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno no pasa por crear una especie de recurso de inaplicabilidad de precepto legal, ya no por inconstitucional, sino que por una pretendida contrariedad con el derecho internacional. Lo adecuado es, observar el asunto a la luz de las normas en juego y compatibilizar los diversos ordenamientos sin sacrificar uno por los supuestos mandatos del otro.

Concluye que no puede simplemente inaplicarse las reglas de derecho interno que regulan la cosa juzgada porque esta es una institución que, también para el derecho internacional, ocupa un lugar central. No se trata entonces, sobre la base de un discutible control de convencionalidad que tendría el efecto de inaplicar normas, de decidir que la cosa juzgada regulada en el derecho interno debe ser olvidada para proteger normas del derecho internacional. La fórmula de compatibilizar ambos ordenamientos es comprendiendo que también el derecho internacional reconoce, valora y protege la cosa juzgada.

Refiere que para el derecho internacional la cosa juzgada es una institución fundamental, antigua, y reconocida en el derecho nacional e internacional. Indica que la Corte Internacional de Justicia la tiene consagrada entre aquellos principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas. Otras cortes la consideran una “esencial y asentada regla de derecho internacional” y “un principio fundamental, universal y absoluto del derecho de las naciones”. Indica que su reconocimiento es tan amplio que incluso la Corte Europea de Justicia ha resuelto innumerables casos fundándose en la cosa juzgada, aun cuando las reglas de dicha Corte no reconocen expresamente este principio.

Manifiesta que lo mismo puede apreciarse cuando se analiza el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de la seguridad jurídica la que se vincula íntimamente con la cosa juzgada. Así ha señalado que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”. Y ha vinculado esta certeza con el



«RIT»

Foja: 1

efecto de cosa juzgada que producen las sentencias de los tribunales de justicia. Así lo ha señalado al afirmar que “una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado”.

Señala que, pese a que no hay en los instrumentos internacionales interamericanos un reconocimiento expreso al principio de la cosa juzgada, su configuración jurídica se ha ido consolidando, tanto así, que hoy incluso se reconoce que las sentencias de tribunales internacionales gozan de “cosa juzgada internacional” reconociendo así que ya no solo los sistemas jurídicos domésticos se levantan sobre la seguridad jurídica que entrega la cosa juzgada, sino que también el de las cortes internacionales.

A continuación, sobre la “cosa juzgada fraudulenta”, menciona que es un límite que ha desarrollado el derecho internacional que no concurre en este caso.

Destaca la relevancia de la “cosa juzgada” ya no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino que también para el derecho internacional, es necesario abordar una argumentación que se ha planteado en ocasiones en el sistema interamericano contra la cosa juzgada, en ciertas circunstancias. Se trata de la denominada “cosa juzgada fraudulenta” que, por ser tal, no puede desplegar los mismos efectos que la cosa juzgada.

Señala que como la propia Corte Interamericana lo ha señalado la cosa juzgada fraudulenta “resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”. Y en fallos posteriores, ha elaborado con mayor profundidad el alcance de la cosa juzgada fraudulenta, al establecer tres criterios necesarios para que sea procedente reclamar fraude:

a) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;

b) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o



«RIT»

Foja: 1

c) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Sostiene que la cosa juzgada fraudulenta tiene contornos muy precisos que impiden aplicarla para el caso que se analiza. Ante todo, porque en el concepto desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos, la misma aplica solo a la jurisdicción criminal y no a la civil.

En efecto, se trata de demandas de responsabilidad civil, donde se solicita una indemnización, derivada de las actuaciones de los agentes del estado tras el golpe de Estado del año 1973, al que fue sometida la demandante, en ningún caso se trata de sustraer a dichos agentes del Estado de su responsabilidad penal, lo que no ha sido discutido en autos.

Señala que en el juicio anterior, el juez de primera instancia, el tribunal de segunda instancia y la Excma. Corte Suprema, como jueces independientes, rechazaron la pretensión de los demandantes, con pleno respeto a las garantías del debido proceso, aplicando las normas pertinentes al caso concreto, lo que generó como resultado el rechazo de la demanda.

De esta forma, no puede entenderse que existe cosa juzgada fraudulenta, sino que lo que existió fue una interpretación diversa de las normas jurídicas. Los jueces que decidieron en su momento resolvieron con independencia e imparcialidad; sin intenciones ocultas ni ningún otro elemento subjetivo que pueda inducir que estamos ante una cosa juzgada que no tiene el valor de tal.

En tercer lugar, señala que la Corte Suprema enfrentada a sentencias de cortes internacionales ha reconocido el valor de cosa juzgada.

Agrega que ha sido la propia Corte Suprema la que ha reconocido que las sentencias internacionales no pueden entrar en conflicto con instituciones fundamentales del derecho como lo es la cosa juzgada. Y si no lo pueden hacer sentencias de cortes internacionales respecto del caso específico que era objeto de la decisión del órgano internacional, mucho menos podrá exigirlo de casos respecto a los cuales no hay pronunciamiento alguno.

Cita lo dispuesto por la Corte Interamericana en el denominado caso “Norín Catriman”, el pleno declaró que las sentencias de la Corte de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Apelaciones de Concepción que habían sido revisadas por la Corte Interamericana habían “quedado sin efecto”.

Menciona que similar valoración de la cosa juzgada frente a procesos internacionales tiene la Corte Suprema Argentina, según puede apreciarse del caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La decisión se pronuncia sobre la procedencia de invalidar una sentencia que había sido declarada por la Corte Interamericana como contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Manifiesta que ambas sentencias dan cuenta de la centralidad de la cosa juzgada como institución de nuestro derecho cuestión que, ni siquiera sentencias de tribunales internacionales pueden erosionar. Y si no lo puede hacer respecto de las sentencias que fueron objeto de pronunciamiento por las cortes internacionales, menos podrá cuestionarse la cosa juzgada cuando no ha habido pronunciamiento alguno de una corte internacional en el caso que, en estos autos, generó el efecto de cosa juzgada.

Añade que los tribunales no pueden “revivir procesos fenecidos”, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, y reitera que la frase final consagra con claridad absoluta la cosa juzgada en nuestra Carta Fundamental. Por tanto, si ni el Presidente ni el Congreso Nacional, pueden hacer revivir procesos fenecidos, tampoco podrán hacerlo los tribunales de justicia pues a ellos también les aplica la norma contenida en el artículo 7 de la Constitución.

Concluye que ninguna interpretación de alguna norma de derecho internacional puede servir de base para que los tribunales nacionales revivan procesos fenecidos y dejen sin efecto la cosa juzgada de que gozan sentencias firmes y ejecutoriadas, dictadas por los tribunales chilenos, en ejercicio pleno y legítimo de sus facultades.

Añade que si lo que se quiere es que una decisión sea revisada a la luz de la decisión de una corte internacional, como lo muestra el caso español, será necesario legislar al respecto sin que, en ninguna circunstancia, ello permita revivir procesos fenecidos. En efecto, la experiencia española da



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

cuenta de una modificación a su Ley Orgánica del Poder Judicial el año 2015 que incorporó un nuevo artículo 5° bis al mencionado cuerpo legal.

Señala que por medio de esta norma legal es que se autoriza al Tribunal Supremo español a conocer del recurso de revisión en caso de sentencias que, en conformidad a alguna declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hayan sido dictadas vulnerando los convenios y protocolos sobre derechos humanos. Solo en tal caso es posible revisar alguna decisión sin que sea posible en nuestro derecho, como pretende la demandante, olvidar el efecto de cosa juzgada cuando la Constitución lo prohíbe y la ley no contempla en tales casos una revisión de la sentencia ya dictada.

Concluye que, así las cosas, y en vista de todo lo anteriormente argumentado, la cosa juzgada se considera, clara y explícitamente, como uno de los efectos de la sentencia, o como su específica eficacia, para que aquellos a quienes aprovecha el fallo, “impidan, definitiva o irrevocablemente, todo pronunciamiento posterior, sea en el mismo u otro sentido, esto es, con idéntico o diverso contenido y en el mismo o en otro proceso (exceptio res iudicate), concurriendo los presupuestos, requisitos, condiciones y modos correspondientes y, muy en especial, la triple identidad de que trata el ya citado art. 177 del C.P.C. chileno”.

Manifiesta que sin perjuicio de acompañar copia de las sentencias, en un otrosí de su presentación se solicita se traigan a la vista el proceso civil del 19° Juzgado Civil de Santiago, con el objeto de que este tribunal pueda cerciorarse del sentido y alcance de la demanda civil indemnizatoria y la sentencia definitiva dictada y ejecutoriada, junto con su consecuente efecto de cosa juzgada, opuesta como excepción por el Fisco de Chile.

A continuación, opone la excepción de reparación integral y satisfactiva, por haber sido ya indemnizada la parte demandante a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación y que limitan las pretensiones indemnizatorias.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

del ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Agrega que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Explica que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Asevera que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo de los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Agrega que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Refiere que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que, en este sentido, las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones.

Señala que basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella, y que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño

Menciona que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Afirma que, en cuanto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Sostiene que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Hace presente que el Ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada toda la sociedad, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos objetivos de estas normas reparatorias.

Adiciona que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, y a la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas. También está presente en la discusión la idea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación, e incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Sostiene que esta idea reparatoria se plasmó de manera clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, y asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas, como la ley 19.992 referida a las víctimas de torturas, han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Expresa que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Sobre este punto, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de \$992.084.910.400.-

Indica que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Aduce que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, lo cual da como resultado un impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones bastante alto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, indica que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Especifica que la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de derechos humanos los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006 y en el año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N°19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. Referente a este tipo de beneficios cabe hacer presente que ellos fueron pensados -desde sus orígenes- como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos.

Manifiesta que al 31 de diciembre de 2015 los desembolsos asumidos por el Estado de Chile, invocando los beneficios o becas, respecto a los familiares de las víctimas de derechos humanos, como alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica ascienden a \$90.977.774.148.-

Respecto de las reparaciones simbólicas, explica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, discutible en sus virtudes compensatorias, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Refiere que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Indica que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos, todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Arguye que en el caso de los familiares preteridos por las leyes de reparación como destinatarios de pensión directa en dinero, igualmente han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

obtenido reparación satisfactoria en cuanto demandan por el secuestro calificado de su familiar.

Sostiene que el hecho que ciertos familiares de la víctima directa hayan sido preteridos por las leyes de reparación como se expondrá a continuación, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que existe la satisfacción de ésta.

Aduce que tratándose en la especie de un daño extra patrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Reitera que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Fundamenta que la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados.

Indica que ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto.

Refiere que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Refiere que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Precisa que las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del "Día Nacional del Detenido Desaparecido" y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Concluye que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Además, se debe tomar en consideración que los hermanos de las víctimas reconocidas en el informe Rettig son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Afirma que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Asevera que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Esgrime que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, y señala que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Agrega que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Refiere que en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Manifiesta que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe para crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, y pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, lo que puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Menciona doctrina que sostiene que es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación

Menciona que estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante de la presente causa.

Sobre la limitación de la justicia transicional en relación a pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la ley 19.123, menciona que la indemnización pretendida en autos, se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Asevera que no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros.

Menciona que la Ley 19.123 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público.

Afirma que esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará.

Agrega que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Aduce que, en el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de “loss of consortium”; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de “loss of society”, que se refiere a la noción de control o poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “dependant law”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

Expresa que en nuestro Derecho se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos, es decir, hijos y cónyuge, excluyen al resto.

Manifiesta que es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la de la “cónyuge e hijo” (sic), sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.

Esgrime que la pretensión económica demandada es improcedente porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó “a los hermanos de los causantes” (sic).

Luego, en subsidio de las excepciones precedentes opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida.

Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Asevera que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Destaca que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones graves y perturbadoras.

Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Cita el artículo 2497 del cuerpo legal citado, el cual consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explica que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Manifiesta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Sobre el fundamento de la prescripción, señala que tiene por objeto dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Destaca que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Enfatiza que la prescripción no es en sí misma una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Añade que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expresa que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Manifiesta que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

Menciona que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica que las sentencias anteriores y posteriores no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por la defensa fiscal.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Advierte que como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Afirma que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Controvierte aquellas posturas que sostienen la imprescriptibilidad de la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y hace presente ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Menciona la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Señala que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Expone que, por su parte, la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Indica que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, y destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Agrega que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile, es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Finalmente, arguye que el planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país en reiterados fallos.

Refiere que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada.

Con relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria. Así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Indica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria.

Señala que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Menciona que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Refiere que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio obligado al pago. Advierte que las cifras pretendidas en la demanda como única y exclusiva compensación del daño moral, resultan por demás manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en este caso en particular y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, por lo que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación del daño, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta de los mismos. Manifiesta que dicho imperativo en la determinación del daño, ha sido establecida por la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema, la cual cita.

Asevera que cualquier otro criterio vulnerará la igualdad. Por ello, la afectación de los atributos personalísimos debe compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción, pues la estructura jurídica indemnizatoria chilena no contempla tampoco la existencia de “indemnizaciones punitivas”, como sí lo hacen en cambio otras legislaciones del derecho comparado, ni el lucro tampoco, sino el carácter de puramente satisfactivo.

Afirma que la especial naturaleza que informa al daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia y de una valoración racional y prudente del juez.

Expresa que sin desconocer los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño que se reclama, ello no significa que se tenga por acreditada su efectiva ocurrencia en cada caso por el sólo hecho de ser familiar de una víctima reconocida en el informe Rettig.

Observa que es necesaria la distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una afectación moral indemnizable a partir de la desaparición o ejecución de la víctima, ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

En relación con la cuantificación de este género de indemnizaciones, hace presente que si bien es cierto que no está sujeta a tarifas o valoraciones en texto positivo alguno, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación de aquél, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta.

Esgrime que los tribunales superiores en fecha reciente, han declarado, además, que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

Indica que resultará del todo pertinente consignar acá que los tribunales superiores en fecha reciente, han declarado, además, que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales también aplicable en el caso de los familiares de las víctimas Rettig, no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación.

Señala respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de familiares de la víctima reconocida en el informe Rettig, que se debe considerar que los actores deben acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la desaparición o ejecución de la víctima reconocida en el informe Rettig-, y los daños por el cual se pretende indemnización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Hace presente que la situación particular de cada demandante familiar de la víctima directa en la época en que se verificaron los hechos, considerando factores como la edad de los demandantes en la época, y la acreditación del vínculo y cercanía con la víctima, circunstancias que determinan el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por la víctima directa.

Manifiesta que el Tribunal ha de establecer los hechos materiales que determinan la existencia del daño invocado, los aspectos que reflejan su ilegitimidad y los factores que tiene en consideración para proceder a su regulación, tarea a la cual aportan el cúmulo de herramientas de las que se deja constancia con precedencia.

En subsidio de las excepciones precedentes, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos recibidos por la actora a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Indica que, a la fecha de interposición de la demanda, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el fisco de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Afirma que lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta improcedente pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme.

Asevera que, por consiguiente, en el caso de que el tribunal decida acoger las acciones y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda civil y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha 10 de febrero de 2025, a folio 14, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la parte demandante.

Con fecha 17 de febrero de 2025, a folio 15, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todas las alegaciones, excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda y con el mérito de ellas solicita el rechazo de la acción deducida.

Sobre la cosa juzgada respecto de la demandante, manifiesta que esta parte ya demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile en la causa “Concha Escobar, María con Fisco de Chile”, de la cual conoció el 19º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-3342-2006, por la muerte a manos de agentes del estado de su hija, dictándose en esos autos, sentencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

que rechaza demanda al acoger la excepción de reparación opuesta por el Fisco.

Indica que apelada por la demandante dicha sentencia, esta fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 11 de marzo del año 2010. Se dedujo casación en el fondo en contra de esta sentencia de segunda instancia. La Excm. Corte Suprema, con fecha 30 de noviembre del año 2012, rechazó el recurso de la demandante.

Asevera que debe acogerse la excepción de cosa juzgada en estos autos por darse en la especie, los requisitos legales para que proceda esta, a saber, la triple identidad de partes, objeto y causa de pedir.

Sobre la improcedencia de la demanda por excepción de reparación integral, refiere que la demandante no evacuó la réplica, por lo que se tiene por evacuada en rebeldía. No obstante, reitera la pretensión del Fisco de Chile, de oponer excepción de reparación integral.

Afirma que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. Si solo considerara lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto resulta claro que persiguió reparar el daño moral.

Menciona que la ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad, normativa complementada con la ley 19.980. Pensión mensual que también es una forma de reparar un perjuicio actual. Asevera que ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

pensión. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación.

Expresa que el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Indica que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos. En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Sobre la excepción de prescripción invocada por la defensa fiscal, la demandante sostiene que la acción deducida tiene el carácter de imprescriptible conforme con la doctrina y con la jurisprudencia internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que la ley N°19.123 reconocería la existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Sostiene que a diferencia de lo sostenido por los actores durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años.

Además, reitera la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que aplica el artículo 2332 del Código Civil a la acción por responsabilidad extracontractual del estado, mediante sentencia de 21 de enero de 2013, “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Afirma que lo estampado por la contraria en su demanda no ha sido una cuestión pacífica, ya que también existe una nutrida jurisprudencia que reconoció el carácter prescriptible a la acción deducida en autos.

Sobre la improcedencia del daño moral alegado y del pago de reajustes e intereses, reitera lo señalado respecto de la improcedencia de los montos demandados. Señala que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Concluye que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Indica que es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Refiere que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. Afirma que las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Enfatiza que los reajustes pretendidos, para el caso de condenarse al Fisco de Chile, sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Señala que, a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Indica sobre los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, solicita tener por evacuada la dúplica, y con su mérito, rechazar la demanda de autos.

Con fecha 20 de marzo de 2025, a folio 16, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 16 de octubre de 2025, a folio 27, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece Mario Armando Cortez Muñoz y Alex Esteban Sepúlveda Rodas, en representación de Maria Evangelina Concha Escobar, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, para que se le condene al pago de la suma de \$300.000.000.- por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, en ambos casos con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, a folio 9, comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando el rechazo de la acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone; de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma legal y no objetados:

A folio 17:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

1.- Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, Capítulo II, Título II “Acerca de la población afectada”.

2.- Copia de presentación titulada “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los derechos humanos” realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, Coordinador Equipo Especializado PRAIS, de 16 de octubre de 2017.

3.- Copia de “informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos, cometidas durante la dictadura militar”, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS con fecha 23 de septiembre de 2016.

4.- Copia de columna de opinión “Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador”, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P.

5.- Copia de informe “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”, realizado por la Vicaría de la Solidaridad en julio de 1978.

6.- Copia de documento titulado “Algunos factores de daño a la salud mental”, Vicaría de la Solidaridad.

7.- Copia de informe “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, de abril de 1987.

8.- Copia de documento titulado “Salud Mental y Violaciones a los derechos humanos”, realizado por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, integrado por los doctores Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa, de fecha julio de 1989.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

9.- Copia de documento titulado “Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas”, de la Vicaría de la Solidaridad.

10.- Copia de documento “Consecuencias Psicosociales de la Represión Política”, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

11.- Copia del capítulo III del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Contexto”.

12.- Copia del capítulo V del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Métodos de tortura: definiciones y testimonios”.

13.- Copia del capítulo VIII del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Consecuencias de la prisión política y la tortura”.

14.- Copia de documento denominado “La Tortura: Modelo de Intervención”, realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), año 2005.

15.- Copia de documento denominado “Víctimas de Violaciones a los derechos humanos: Situaciones represivas y experiencias traumáticas”, realizado por el Instituto Latino Americano de Salud Mental y derechos humanos (ILAS), de 22 de agosto de 2019.

16.- Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 en caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17.- Conferencia Internacional “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la población Chilena, Desafíos del presente”, de fecha 21 y 22 de junio de 2001, del Ministerio de Salud del Gobierno de Chile.

18.- Copia del artículo denominado: “I.- Tortura, tratos crueles e inhumano en 1980. Su impacto psicológico; II.- Las prácticas de amedrentamiento a la población; III.- Relegaciones. Su impacto psicológico en las personas y en la familia; IV.- Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos.”, del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

19.- Informe Psicológico de doña María Evangelina Concha Escobar, suscrito por psicólogo clínico don José Rodrigo Pinto García.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

20.- Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 735, en la que figura doña Nadia del Carmen Fuentes Concha.

21.- Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 150, en la que figura doña Nadia del Carmen Fuentes Concha.

22.- Certificado de nacimiento de doña Nadia del Carmen Fuentes Concha, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 28 de junio de 2025.

CUARTO: Que a folio 26, consta respuesta de oficio solicitado por la parte demandada consistente en Oficio ORD DSGT N°41682/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, que “Informa pensión de orfandad de reparación de doña María Evangelina Concha Escobar. Causa Rol C-17753-2024”, suscrito por Alexander Suarez Olivares, Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, en que constan los beneficios recibidos por la demandante conforme a la ley N°19.123.

QUINTO: Que al no encontrarse controvertido por el demandado la calidad de detenida desaparecida de doña Nadia del Carmen Fuentes Concha (Q.E.P.D.), ni la participación de los agentes del Estado en tales actos, se tiene como hecho de la causa la muerte de la hija de la actora a manos de efectivos militares, figurando en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, o informe Rettig; siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos.

SEXTO: Que, asimismo, comparece como demandante Maria Evangelina Concha Escobar, madre de doña Nadia del Carmen Fuentes Concha (Q.E.P.D.) quien acredita lo señalado mediante la prueba documental acompañada a folio 17, consistente en certificado de nacimiento. En consecuencia, se encuentra acreditado el parentesco que mantiene la demandante.

SÉPTIMO: Que, encontrándose acreditadas las circunstancias ya reseñadas, corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

OCTAVO: Que, en primer término, corresponde pronunciarse respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada.

Funda dicha defensa en que existe sentencia definitiva ejecutoriada en la materia respecto de la demandante, quien ya ejerció una acción de indemnización de perjuicios por los mismos hechos. Así, en la causa “Concha escobar, María con Fisco de Chile”, conocida por el 19° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-3342-2006, se dictó sentencia definitiva que acogió la excepción de reparación opuesta por el Fisco, confirmada por la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, y posteriormente rechazada la casación en el fondo deducida por la demandante, encontrándose firme y ejecutoriada la referida sentencia.

Esgrime que en dicho proceso civil la actora dedujo su acción en contra del Fisco de Chile por el daño moral sufrido como consecuencia de la muerte de su hija Nadia del Carmen Fuentes Concha. Añade que, de los hechos expuestos en dicho libelo, puede apreciarse que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que la actora demandó al Fisco por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible de éste.

NOVENO: Que resulta necesario recordar que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.”

A su turno, el artículo 177 del mismo cuerpo legal establece que “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

- 1° Identidad legal de personas;
- 2° Identidad de la cosa pedida; y
- 3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

DÉCIMO: Que al respecto, el Fisco no rindió prueba en orden a acreditar concurren los supuestos de la excepción deducida, y por ende, debe ser rechazada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO PRIMERO: Que la parte demandada opuso a continuación la alegación de haber sido ya indemnizada a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Al respecto, la ley 19.123 y sus modificaciones, y las reparaciones simbólicas a que alude el demandado, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, mas no una indemnización de daño material y/o moral sufridos por los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar el sufrimiento por la pérdida de un familiar y, además, la acción indemnizatoria de estos autos está reducida al daño moral de la actora, madre de la víctima fallecida, todo lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducidas por la parte demandada.

DÉCIMO TERCERO: Que, seguidamente, cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N°2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la que dispuso:

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1º: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.”

A continuación, el artículo 2º de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

DÉCIMO QUINTO: Que, con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N°3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en la que señala lo siguiente:

“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que, en este sentido, se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos, resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, tanto la Declaración Universal de derechos humanos –artículos 4 y 5– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7 al 10–, ratificados por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5° de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

DÉCIMO NOVENO: Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.

De seguir la tesis de la parte demandada, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO: Que, establecido lo anterior y rechazada la excepción de prescripción, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, los cuales hace consistir en daño moral, el que se avalúa en la suma total de \$300.000.000.-.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al daño moral demandado, ha de señalarse que, a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, y, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en orden a acreditar su existencia la demandante acompañó a folio 17 el certificado de nacimiento de Nadia del Carmen Fuentes Concha, instrumento que da por acreditado el parentesco que mantiene la actora con esta última, esto es, su madre.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral, la demandante se valió de prueba documental, acompañando diversos artículos e informes, entre otros, los cuales se refieren de manera general a las consecuencias que presentan las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que se les restará valor probatorio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

Sobre su caso particular acompaña informe psicológico suscrito por el psicólogo clínico José Rodrigo Pinto García, respecto de María Evangelina Concha Escobar, como madre de una víctima reconocida como ejecutada política por la Comisión Rettig, que señala que la actora “presenta secuelas de discapacidad afectiva y psicológica crónica, trastorno conductual invalidante, formaciones psicológicas reactivas y mecanismos desadaptativos que lesionan su integración social y su estabilidad psíquica”.

Agrega que presenta insomnio recurrente, y una sensación de temor que limita su vida en las actividades más básicas, y de desamparo de la sociedad, junto con el de los órganos de autoridad estatal.

El informe señala que el asesinato de su hija corresponde a una experiencia traumática, que dejó cambios en su personalidad y el curso de su vida individual, familiar y social, y que los acontecimientos experimentados lo sumergen en un estado de shock que es revivido constantemente, además de sufrir estigmatización social por el hecho de ser la madre de una víctima de violaciones a los Derechos Humanos y ejecutada política.

Concluye que la actora presenta dolor psíquico, depresión, ideas y fantasías angustiantes sobre el hecho traumático, sentimientos de desamparo, vulnerabilidad y miedo de carácter persistente, manifestaciones somáticas de diverso tipo, y la constante interrogante de que hubiese sido su vida y la de su familia si no hubiese ocurrido el crimen que se cometió contra su hija.

Además de lo señalado, el informe señala que la demandante posee un “trastorno de estrés post traumático de carácter grave, daños y secuelas psicológicas, físicas, y alteraciones en su salud mental, manifiesta tristeza, frustración, rabia, depresión que reaparecen con diversos elementos, tales como actos, fechas, palabras, personas, trabajos, uniformados, autoridades de orden en general, todo en relación con los acontecimientos que debió enfrentar como madre de una víctima de violación a los Derechos Humanos y ejecutada política durante la dictadura militar chilena”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, valorada la prueba anterior de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo en especial consideración la gravedad del hecho ilícito, así como sus consecuencias y las circunstancias en que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

hechos acontecieron, ha de tenerse por suficientemente acreditado el daño moral alegado, regulando esta Juez la indemnización por concepto de daño moral prudencialmente en la suma de \$30.000.000.-

Que en cuanto a la alegación de la parte demandada, en orden a estimar que para la regulación del daño moral se consideren los pagos recibidos por las leyes de reparación, será desestimado, por cuanto corresponden a asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Rettig a los familiares directos de víctimas de violaciones a los derechos humanos, más no una indemnización de daño moral sufrido por las mismas, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño en comento.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes 1437, 1698 y 1702 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949 y Ley 19.123, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de daño moral, la suma de \$30.000.000, más los reajustes e intereses reseñados en los motivos 25° y 26° del presente fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ

«RIT»

Foja: 1

II.- Que cada parte soportará sus costas, por no haber resultado totalmente vencido el demandado.

Regístrese y notifíquese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHMPBKWXGWZ